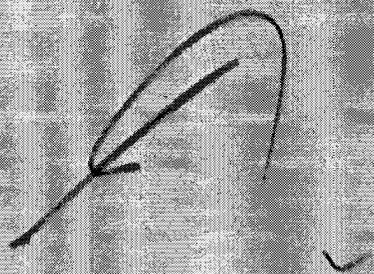


PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
DE LAS CONDES  
AVDA. APOQUINDO 3300, PISO 1

Las Condes, siete de mayo de dos mil quince.

CERTIFICO QUE LA SENTENCIA DE FOJAS 211 Y SIGUIENTES SE  
ENCUENTRA EJECUTORIADA.

CAUSA ROL. 4801-J-2014.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a smaller mark.

PRIMER JUZGADO DE  
POLICIA LOCAL  
LAS CONDES

ROL Nº 4.801-2014-3

LAS CONDES, a diez de Marzo de dos mil quince.-

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 38, de fecha 7 de Abril de 2014, cuya notificación consta a fs. 75, interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, domiciliado en calle Teatinos Nº 333, piso2, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **CENCOSUD RETAIL S. A.**, representada por Ricardo González Novoa, ambos domiciliados en avenida Kennedy Nº 9001, piso4, comuna de Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que:

A fojas 38 la denunciante relata los hechos fundantes de la denuncia y al respecto expresa que con fecha 27 de Noviembre de 2013 ha tomado conocimiento, mediante investigación de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), que determinó que ciertos productos que estaban a la venta al público, no cumplían con la normativa existente, específicamente guirnaldas navideñas vendidas por la denunciada, las que no contaban con los certificados necesarios para la seguridad de los consumidores, pese a que usaban el sello SEC, etiqueta que certifica la seguridad de los productos, la cual, sin embargo, no correspondía a las guirnaldas que se estaban comercializando, dos de las cuales detalla. Al respecto añade que mediante oficio de la SEC Nº 10649, de 26 de Noviembre de 2013, rolante a fs. 5, se prohíbe la comercialización de productos Guirnaldas Luminosas y Guirnaldas de Led, entre las cuales están las comercializadas por la denunciada e indicadas a fs. 39, ya que podrían constituir un peligro para las personas o cosas, por lo cual se instruye a los comercializadores a retirar del comercio los productos que indica y, transitoriamente, se prohíbe la comercialización de los mismos, a consecuencia de lo cual la SEC, mediante Ordinario Nº 10808, de 29 de Noviembre de 2013, de fs.



7, formuló cargos a CENCOSUD a raíz de este cuestionable actuar, pero ésta, pese a la prohibición, los pone a la venta y tan sólo con una segunda inspección de la SEC, suspendió dicha venta.

A fs. 93 la denunciada expresa, en cuanto a los cargos formulados, que en su oportunidad la empresa certificadora CESMEC S.A. informó que los productos cuestionados contaban con las aprobaciones respectivas y que daban pleno cumplimiento a la normativa vigente, por lo que ella actuó de buena fe al comercializarlos, además que, respecto del proceso sancionatorio seguido adelante por la SEC, de ser efectivas las infracciones atribuidas, corresponde a una situación puntual, aislada y extraordinaria, en que no se ha ocasionados perjuicios ni daños a los consumidores. Añade que la Superintendencia del ramo ya le aplicó una multa por estos hechos, esto es, por comercializar los productos referidos sin contar con los certificados respectivos, resolución que aún no se encuentra ejecutoriada, pero que, en el hecho, podría traducirse en una doble sanción por el mismo hecho, lo que es improcedente por vulnerarse el principio de derecho non bis in idem.

Con fecha 10 de Julio de 2014, a fojas 99, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la denunciada y en rebeldía del actor, sin que, por tal motivo, fuere posible llamar a conciliación, luego de lo cual la asistente contestó por escrito la denuncia, en los términos ya expresados, solicitando que se le tenga como parte integrante de la audiencia.

En cuanto a prueba testimonial la asistente no rindió y, en cuanto a documental, rindió la que rola en autos la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **CENCOSUD RETAIL S. A.** en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

2º) Que la denunciante señala, en síntesis, que ciertos productos que estaban a la venta al público, no cumplían con la normativa existente, específicamente guirnaldas navideñas vendidas por la denunciada, las que no contaban con los certificados necesarios para la seguridad de los consumidores, pese a que usaban el sello SEC, etiqueta que certifica la seguridad de los productos, la cual, sin



embargo, no correspondía a las guirnaldas que se estaban comercializando, dos de las cuales detalla.

3º) Que la denunciada, desde luego, reconoce la venta y comercialización de los citados productos, pero igualmente se ha defendido aduciendo que en su oportunidad la empresa certificadora CESMEC S.A. informó que los productos cuestionados contaban con las aprobaciones respectivas y que daban pleno cumplimiento a la normativa vigente, por lo que ella actuó de buena fe al comercializarlos, además que, respecto del proceso sancionatorio seguido adelante por la SEC, de ser efectivas las infracciones atribuidas, corresponde a una situación puntual, aislada y extraordinaria, en que no se ha ocasionados perjuicios ni daños a los consumidores, añadiendo que la Superintendencia del ramo ya le aplicó una multa por estos hechos, esto es, por comercializar los productos referidos sin contar con los certificados respectivos, resolución que aún no se encuentra ejecutoriada, pero que, en el hecho, podría traducirse en una doble sanción por el mismo hecho, lo que es improcedente por vulnerarse el principio de derecho non bis in idem.

4º) Que su calidad de prohibidos de los citados productos se encuentra suficientemente acreditada, además, con el Oficio Circular N° 10649, de 26 de Noviembre de 2013, rolante a fs. 5, emanado del órgano legalmente facultado para el efecto, esto es, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, conforme a lo cual en el numeral 7 instruye a sus comercializadores a retirar del comercio los productos mencionados en las Tablas 1 y 2 del punto 4 del Oficio referido (guirnaldas que indica), prohibiéndose transitoriamente la comercialización de los mismos, so pena de la aplicación de las sanciones que en derecho correspondan.

5º) Que en el mismo sentido cabe mencionar el Ord. N° 10808, de 29 de Noviembre de 2013, agregado a fs. 7, mediante el cual la SEC formula cargos a CENCOSUD RETAIL S. A., respecto de los locales que indica, por comercializar las guirnaldas prohibidas. Asimismo el Oficio Circular N° 10929, de 4 de Diciembre de 2013, también emanado de la SEC, agregado a fs. 9, mediante el cual prohíbe transitoriamente la comercialización de las guirnaldas referidas.

6º) Que, finalmente, cabe mencionar la documentación rolante a fs. 13 y siguientes, correspondiente a intercambio de comunicaciones sobre la materia entre el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR y CENCOSUD RETAIL S. A.



7º) Que en cuanto a la alegación de la denunciada que contaba con la autorización previa de la empresa certificadora CESMEC S. A., actuando, por lo tanto, de buena fe al comercializar las guirnaldas, es lo cierto que no ha acreditado en autos tal certificación, además que, a juicio del Tribunal, ello no le eximiría de responsabilidad, por cuanto, consta de los documentos citados, que fue notificada oportunamente por el SEC de la improcedencia de comercializar tales productos, pese a lo cual los tuvo a la venta.

8º) Que, en fin, en cuanto a la defensa de la denunciada en orden a que la Superintendencia ya le aplicó una multa por estos hechos, lo que podría traducirse en una doble sanción, violando el principio non bis in idem, la verdad sea dicho que este Tribunal no comparte tal criterio, por cuanto, por de pronto, la resolución sancionatoria no se encontraba ejecutoriada. El referido principio propugna la prohibición de que una persona sea sancionada, con arreglo a la ley penal (a la que se suele asimilar el Derecho Contravencional), más de una vez por un mismo hecho y, en la especie, las infracciones perseguidas son de naturaleza diferente, se conocen en procedimientos diferentes y ante autoridades diferentes, una de ellos de rango administrativo y, la otra, judicial. En el caso sublite se trata de investigar una infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, dentro de un procedimiento jurisdiccional (el otro es administrativo) contradictorio, con la presencia y actividad de dos partes.

9º) Que la jurisprudencia de las Cortes ha precisado, sobre este particular, que las distintas Superintendencias están dotadas de facultades sancionatorias en el orden administrativo, y esas facultades conviven con las que tienen otras entidades que deben perseguir la responsabilidad penal (o contravencional, en este caso), campos ambos que incluso son paralelos con la responsabilidad civil por los daños causados.

10º) Que, a pesar de lo razonado en el considerando anterior, la circunstancia de estar expuesta la denunciada a una eventual sanción administrativa será considerada al regular la multa en este caso.

11º) Que, en consecuencia, el Tribunal, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a los normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, da por establecido que la denunciada infringió los artículos 3 letras b) y d), 23 y 29 de la Ley N° 19.496 al no proporcionar una información veraz y oportuna respecto de las guirnaldas ofrecidas y no brindar seguridad en el



uso de ellas, causar menoscabo al consumidor, actuando con negligencia, debido a fallas o deficiencias en la calidad y seguridad del bien y comercializarlos con deficiencia o ausencia de rotulación, motivos por los cuales procede acoger la denuncia dirigida en su contra.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en la Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, se declara:

Que se condena a CENCOSUD RETAIL S. A., representada por Ricardo González Novoa, al pago de una multa de 10 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por ser autor de las infracciones consignadas en el considerando 11°.

- Que si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, el representante de la infractora sufrirá por vía de sustitución y apremio QUINCE noches de reclusión, que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal respectivo, sin otro apercibimiento.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

**ROL N° 4.801-2014-3.**

Dictada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Juez Subrogante.-

Autorizada por don HUGO ENRIQUE ANGEL GREBE, Secretario Subrogante.-

